TLALPAN, CD.MX., A 11 DE ABRIL DE 2018

DT/DGA/UT/1851/2018

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR. SIP. 1600/2017

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 0414000139517

RICHARD RODRÍGUEZ SOBREYRA
PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, notificada a través de oficio INFODF/ST/2257/2017 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, y el reiterativo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado a través del similar INFODF/DAJ/SCR/218/2018 de fecha tres del mes y año en curso, a través del cual determinó en su numeral **TERCERO**, lo siguiente:

> "**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:
>
> - El Sujeto Obligado **no notificó la respuesta en vía de cumplimiento a través de los estrados de su Unidad de Transparencia.**
>
> - **El Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente haber elaborad la prueba de daño establecida en el artículo 174** de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (SIC)

Por lo anterior, adjunto al presente se pone a su disposición:

1. Oficio DGODU/DDU/0897/2018 de fecha 11 de abril del 2018, signado por la Lic. P.T. Laura Nohémi Muñoz Benitez, Directora de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.

2. Oficio DGJG/DJ/SPC/JUDACYC/146/2018 de fecha 11 de abril del 2018, signado por el Lic. Alejandro Salazar Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Contenciosos, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.

3. Acta levantada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, la cual tuvo verificativo el pasado 10 de abril del año en curso, y del cual se desprenden los elementos que sirvieron de base para la clasificación de la información de su interés, caso concreto la PRUEBA DE DAÑO.

Es importante destacar que dicha acta se entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 3 último párrafo, en el estado en que obran en nuestros archivos, y esto es así toda vez que la misma aún se encuentra en etapa de recolección de firmas.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ROSALBA ARAGÓN PEREDO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS

C.C.P. MARIA DE JESUS HERROS VAZQUEZ. DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN RELACIÓN A SU CONTROL DE GESTIÓN DGA/1801522

RAP/CAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE RR. SIP. 1600/2017

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

FOLIO: 0414000139517

MEDIO DE NOTIFICACIÓN: ESTRADOS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN TLALPAN

En el medio de impugnación que al rubro se indica, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictó acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dentro del cual en su numeral TERCERO, determinó:----------

---

"**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado **no notificó la respuesta en vía de cumplimiento a través de los estrados de su Unidad de Transparencia.**
- **El Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente haber elaborad la prueba de daño establecida en el artículo 174** de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."----------

----------**HACE CONSTAR**----------

Que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día once de abril del dos mil dieciocho, la que suscribe la presente, en su calidad de Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tlalpan, en términos de lo establecido en el artículo 93 fracción VII y VIII y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar a través de los Estrados físicos de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tlalpan, ubicados en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Ciudad de México; y a través de los Estrados electrónicos en el Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo cuya ruta de acceso es http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php/estrados; el cumplimiento brindado por parte de esta Delegación en Tlalpan, a la Resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, notificada a través de oficio INFODF/ST/2257/2017 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017; lo anterior atendiendo el acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de asuntos Jurídicos, en la cual las notificaciones durante el procedimiento deberán realizarse a través de los Estrados de esta Unidad de Transparencia.----------

---

En ese tenor de ideas, se procede a notificar por esta vía, los siguientes documentos:

1. Oficio DT/DGA/UT/1851/2018 de fecha 11 de abril del 2018, signado por la Lic. Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos.
2. Oficio DGODU/DDU/0897/2018 de fecha 11 de abril del 2018, signado por la Lic. P.T. Laura Nohémi Muñoz Benítez, Directora de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.

3. Oficio DGJG/DJ/SPC/JUDACYC/146/2018 de fecha 11 de abril del 2018, signado por el Lic. Alejandro Salazar Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Contenciosos, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.

4. Acta levantada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, la cual tuvo verificativo el pasado 10 de abril del año en curso, y del cual se desprenden los elementos que sirvieron de base para la clasificación de la información de su interés, caso concreto la PRUEBA DE DAÑO.-

---

Por lo anterior, se determina:----------

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 205, 206, 257 y 230 de la LTACIPRC, así como en el artículo 111 fracción III, y VII del Código de Procedimientos Civiles pera el Distrito Federal, notifíquese el presente cumplimiento al Recurrente a través de los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.----------

---

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, infórmese al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a la presente notificación.----------

---

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.----------
DOY FE.----------

NOTIFICA

LIC. ROSALBA ARAGÓN PEREDO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORAMACIÓN Y ARCHIVOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RAP/casa*

DELEGACIÓN TLALPAN
CDMX
Carlos 11 ABR 2018 18:45
NOMBRE FECHA
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVO

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Asunto: Cumplimiento a Ordenamiento en Acuerdo con relación a Resolución de Recurso de Revisión Expediente: RR.SIP.1600/2017.
Solicitud de Información Folio: 0414000139517

Rosalba Aragón Peredo
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos
P r e s e n t e

Por medio del presente, con relación al oficio INFODF/DAJ/SCR/218/2018 con fecha 03 de abril de 2018 dirigido al C. Fernando Hernández Palacios, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que al texto dice:

"Hago referencia al Acuerdo siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.SIP.1600/2017**, en el cual se determinó el incumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, por parte del Sujeto Obligado, en el expediente que al rubro se cita".

"..remito a usted copia simple del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**,..."

Del contenido en el Acuerdo que nos ocupa, se indica lo siguiente:

SEGUNDO.- ....

b) En la Resolución definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** para que emitiera otra en la que:

- Emita contestación a los requerimientos marcados con los Numerales Uno y Dos de la Solicitud de Información, para lo cual deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida en dichos Numerales y de actualizarse alguna causal de reserva, deberá clasificarla como reservada y hacer del conocimiento al Recurrente dicha situación, además notificarle el Acuerdo clasificatorio correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En caso de que no se actualice causal de reserva alguna, proporcione al Recurrente los documentos de su interés, restringiendo la información confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de Resolución, cabe destacar el contenido de los oficios **DGODU/DDU/0086/2018** y DT/DGJG/DJ/SPC/27/2018, mismos que en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

Oficio DGODU/DDU/0086/2018

"....
Dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, se consultó la Base de Datos, concluyendo que para la obra denominada "Patio Tlalpan" existe la Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/963/2013 con fecha de ingreso 18 de abril de 2013 y
RG/TL/1602/2015 con fecha de ingreso 07 de julio de 2015, ambas para el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 4177, Pueblo Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.

Por lo antes expuesto, y para efectos de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta Dirección mediante oficio DGODU/DDU/0034/2018 dirigido al Lic. Samuel Francisco Burgetue Viveros, Director Jurídico, se solicitó información y opinión jurídica, en el sentido de informar a esta Dirección si los procesos de los cuales se tienen conocimiento, ya causaron ejecutoria o en su caso si se encuentran sus Resoluciones en estado procesal como reserva temporal por la posible apelación que se pueda interponer a dichas Resoluciones; así mismo, de la respuesta que se sirva emitir, también se solicitó opinión jurídica derivado del status jurídico si los documentos que nos ocupan, se deben pronunciar ante el Comité de Transparencia de esta Delegación, como información de Acceso Restringido bajo la Figura de Reservada; lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; recibiendo como respuesta por parte del Director Jurídico el Oficio DGJG/DJ/079/2018 con fecha 10 de enero de 2018, con el cual envío copia simple del oficio DT/DGJG/SPC/JUDACYA/009/2018 de la misma fecha, suscrito y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, quien le informó lo siguiente:

"Realizando una búsqueda en la base de datos, archivos y registros de esta Jefatura a mi cargo, se encontró que existen dos Juicios de Nulidad relacionados con el inmueble a que hace mención la solicitud, los cuales se encuentran: radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales aún se encuentran vigentes y guardan relación con la Acción Pública interpuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México radicado ante la Quinta Sala Ordinaria, el cual aún se encuentra vigente y se está substanciando ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del cual aún no se hay resolución alguna, tengo a bien mencionarle que dicha información fue sometida a Comité y fue Restringida en su modalidad de Reservada se encuentra reservada, por lo que me encuentra en la imposibilidad de proporcionar Copia de la resolución que me solicita.

Motivo por el cual, se actualizó la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que se lleve a cabo la Clasificación de la Información solicitada, como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA** en que dispone lo siguiente:

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por todo lo antes señalado y actuado, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 90 Fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se lleve a cabo Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, para efectos de que analice el caso y resuelva en consecuencia, y en su caso, emita Resolución mediante la cual la información solicitada consistente en las Manifestaciones de Construcción así como de sus expedientes respectivos que forman parte integral de las mismas, su clasificación se mantenga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA** debido al status que guardan actualmente: que en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2018, emitió su ACUERDO: 2.DT.CT.2ª.SE.15.01.18. mediante el cual por unanimidad de votos confirmó la clasificación como Información Restringida en la modalidad de Reservada de los requerimientos marcados con los numerales 1 y 2 (adjunto se envía copia del Acuerdo por unanimidad de dicho Comité).

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES:

La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

ACUERDO: 2.DT.CT2ª.SE.15.01.18

PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Restringida en la Modalidad de Reservada de los requerimientos marcados con los Numerales 1 y 2 consistentes en:

1.- Requiero todos y cada una de los permisos o licencias otorgados a la Constructora de PATIO TLALPAN.
2.- El permiso donde se le concedió a la Constructora de PATIO TLALPAN que no dejara espacios verdes suficientes y vialidades que no impactara la circulación en las vialidades públicas.

De lo antes transcrito y del análisis a las constancias remitidas en vía de cumplimiento se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le indicó al particular que mediante Acuerdos

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

3.DT.CT.1ª.SE.11.01.18 y **2.DT.CT.2ª.SE.15.01.18** emitidos en la primera y segunda sesión extraordinaria del año dos mil dieciocho, respectivamente, clasificó la información requerida por el particular en los numerales **primero, segundo**, tercero y cuarto de su solicitud de información, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que la información requerida encuadra en la hipótesis señalada en lo establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información que versa sobre expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido una resolución definitiva.

En este orden de ideas, se advierte que el incumplimiento a la orden contenida en la Resolución de mérito, ello en atención a que si bien mediante la intervención de su Comité de Transparencia, clasificó la totalidad de la información requerida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tratarse de información que forma parte de dos juicios de nulidad en los que no se ha emitido una resolución definitiva; lo cierto es que, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento **no se advierte que el Sujeto Obligado haya elaborado la prueba de daño** establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **respecto de la información requerida por el particular**.

TERCERO.- En consecuencia a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la Resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado **no notificó la respuesta en vía de cumplimiento a través de los estrados su Unidad de Transparencia.**

- **El Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente haber elaborado la prueba de daño establecida en el artículo 174** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo antes expuesto por dicho Instituto, esta Dirección procede a dar cumplimiento al Ordenamiento establecido:

Se someta a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información para que de conformidad con los artículos 174, 183, 184, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique debidamente la información de interés del ahora Recurrente y le notifique el acuerdo correspondiente, fundando y motivando debidamente la prueba de daño.

De conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y **183** fracción **VII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento; esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Desarrollo Urbano, para estar en condiciones de **dar cumplimiento a lo Ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, se solicitó atentamente que por su conducto sea convocado el Comité de Transparencia, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación nuevamente la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de **RESERVADA**, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Motivo por el cual los documentos que se requieren a través de la Solicitud de Información Folio: 0414000139517, dicha información se encuadra en los supuesto de reservada establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y **183** fracción **VII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones II, IV, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del presente ordenamiento, en donde se establece:
Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;

II.-Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV.- **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.**

Asimismo nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que **si se da a conocer el documento señalado en líneas anteriores estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Para los efectos el primer párrafo el este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que las constancias y actuaciones que integran un expediente se encuentra integrando en expediente, el cual se encuentra sustanciando, ***no se tiene conocimiento que exista resolución que haya dictado la autoridad competente la cual haya causado estado y/o ejecutoria***, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la presente propuesta es con la finalidad de que se tenga conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la Clasificación de la Información solicitada, como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,**

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

La Clasificación de dicha información como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo **6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A",** artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y los Lineamientos en donde establece que "...**y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial parte del presente motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencias se mantenga la información **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA,** para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la autoridad que tiene conocimiento de los presente hechos **no ha dictado resolución alguno que haya causado estado**; asimismo se acredito, en su momento con las actuaciones que fueron enviadas la imposibilidad de entregar la información requerida motivo por el cual la presente propuesta se sustenta **PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS**, lo establecido por la normatividad aplicable así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información que se cataloga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, lo son todos y cada uno de los documentos mismos que se están sustanciando, y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo es obligación de este órgano Político en Tlalpan dar cumplimiento a lo establecido en la artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes **deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley** y, en ningún caso, podrán contravenirla. **Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Aplicable.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme a lo establecido en los artículos citados nos encontramos en el supuesto de lo enunciado en el artículo 174 fracciones II y III, toda vez que el documento solicitado forma parte integral de un procedimiento seguido en forma de juicio y el darlo a conocer podría generar una ventaja indebida a otra persona; así bien en el expediente citado, no existe resolución alguna que haya causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y que a la fecha se sigue sustanciando.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

INTERÉS QUE SE PROTEGE:

El interés general sobre el particular, así como de el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del expediente hasta en tanto la resolución que se dicte dentro del Procedimiento del cual tienen conocimiento cause estado y/o quede firme, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicita el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el Juicio, esta pudiera ser modificada. Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:

De proporcionar la información que requieren mediante la solicitud de Información Pública , de divulgar la información que está implícita a un procedimiento seguido de forma de un juicio esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas, así como el interés de las personas que se mencionan en el Procedimiento, por lo que la información requerida, deberá de ser **RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA,** hasta en tanto la autoridad administrativa, quienes tienen facultades para resolver y conocer de estos asuntos y dicte una resolución de fondo y esta quede firme y cause estado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y **183 fracciones VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, y no se ha dictado resolución.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el **183 fracciones VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se haya concluido el procedimiento y haya causado estado.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. *Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.*

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Registro No. 228889
Localización:
Octava época
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis: Aislada
Materia (s): Administrativa Común

*"**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejosos o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constituyó o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo .Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.*

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilita y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Alberto Pérez Dayán

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia Delegacional en Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2018, emitió el siguiente Acuerdo:

ACUERDO: 3.DT.CT.13.SE.10.04.18

PRIMERO: Expuestos que han sido los motivos y fundamentos específicos al caso concreto, y tomadas que serán en consideración las observaciones hechas por los miembros de este Órgano Colegiado; con fundamento en el Artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida de la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en :

"1.- Requiero todos y cada una de los permisos o licencias otorgados a la Constructora de PATIO TLALPAN.

2.- El permiso donde se le concedió a la Constructora de PATIO TLALPAN, que no dejara

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Espacios verdes suficientes y vialidades que no impactara la circulación en las vialidades públicas" (sic)

Lo anterior deriva de que la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos informó que las documentales interés del particular, se encontró que existen dos Juicios de Nulidad relacionados con el inmueble que hace mención la solicitud, los cuales se encuentran radicados ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales aún se encuentran vigentes y guardan relación con la Acción Pública interpuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado ante la Quinta Sala Ordinaria, el cual aún se encuentra vigente y se está substanciando ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del cual aún no hay resolución alguna.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.1600/2017 de fecha 7 de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al Folio Infomex DF 04140000139517, a los puntos 1 y 2 se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el Artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y se encuentra en prórroga.

Es de señalar por parte de esta Dirección, con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 171 Fracción III Tercer Párrafo, el plazo de reserva podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, también esta reserva será tomando en consideración a partir de que se haya concluido el procedimiento y haya causado estado, que para tal efecto se deben extinguir las causas que dieron origen a su clasificación.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de Abril de 2018
Oficio Número: DGODU/DDU/0897/2018

Por último, se solicita que a través de esa área a su digno cargo, se haga del conocimiento del solicitante la información, así como también al Instituto, de las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento a lo ordenado, anexando copias de las constancias que acrediten lo manifestado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO

LIC. P.T. LAURA NOHEMI MUÑOZ BENÍTEZ.

C.c.p. Arq. Manuel Santiago Quijano.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
Víctor Hugo Sevilla Méndez.- Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias.

VHSM/sev Control Interno 0747/2018 DGO 0648/2018

JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Procedimientos Contenciosos
Jefatura de Unidad Departamental de
Amparos y Contenciosos.

Tlalpan, Ciudad de México, a 11 de abril de 2018

OFICIO: DGJG/DJ/SPC/JUDACYC/ 146 **/2018**
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR. SIP 1600/2017
RECURRENTE: RODÍRGUEZ SOBREYRA
ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN TLALPAN.

LIC. ROSALBA ARAGON PEREDO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVO.
P R E S E N T E:

En atención al **Recurso de Revisión con expediente 1600/2017** de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual fue notificado el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, dictado por esa H. Autoridad, interpuesto por el **C. RICHARD RODRÍGUEZ SOBREYRA**, respecto a la **PRUEBA DE DAÑO** a emitida por la Delegación Tlalpan a la solicitud de información pública con folio **INFOMEX 0414000139517**, vengo a dar cumplimiento a lo ordenado por ese H. Pleno del Instituto de Información Pública en donde ordena acreditar la **prueba de daño** establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual se hace en los siguientes términos

En fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, en la décima tercera sesión extraordinaria de Comité de Transparencia se determinó aprobar el **fundamento jurídico y motivación** de la **PRUEBA DE DAÑO, propuesta por el área de Jefatura de unidad Departamental de Asuntos Civiles y Contenciosos.**

La cual se realizó en los siguientes términos:

Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, **resulta importante velar de manera adecuada la secrecía de los procedimientos y de las partes involucradas procedimientos administrativos** y de responsabilidad puesto que dentro de los documentos base **se acopia información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicit, maxime que la información que se llegara a proporcionar cambiara con**

el resultado que llegue los Magistrados que conocen de las controversias.

Por lo anterior, la divulgación de la información, provocaría una falsa apreciación de la realizada y de los hechos, perjudicando con ello los procedimientos o investigaciones que están en curso.

Información que en su momento se solicitó se mantuviera Restringida en la modalidad de RESERVADA. Por lo que se solicita se notifique al particular por el medio correspondiente, lo siguiente:

ACUERDO: 2.DT.CT.13.SE.10.04.18.

PRIMERO: Expuestos que han sido los motivos y fundamentos específicos al caso concreto, y tomadas que serán en consideración las observaciones hechas por los miembros de este Órgano Colegiado; con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

> **"3.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DIÓ MOTIVO A LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017 A PATIO TLALPAN.**
>
> **4.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO Y QUE LES FUE NOTIFICADA MEDIANTE LA CUAL QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017." (SIC)**

Lo anterior deriva de que la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, informó que las constancias y actuaciones se integran en el expediente, el cual se encuentra sustanciando en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y del cual existe una resolución de primera instancia de fecha 8 de diciembre de 2016, en contra de dicha resolución, el tercero interesado interpuso juicio de amparo indirecto 651/2017, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que está pendiente de resolución, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017 de fecha siete de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al folio InfomexDF 04140000139517, a los puntos 3 y 4, se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

Asimismo solicito se notifique de la presente respuesta con copia de acuse de recibido al H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y se anexe copia de la sesión de comité al particular y al Instituto con la cual se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el H. Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Alejandro Salazar

LIC. ALEJANDRO SALAZAR REYES
JEFE DE UNIDA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS CIVILES Y CONTENCIOSOS

En Tlalpan, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día diez de abril del dos mil dieciocho, presentes en el Salón "Jennifer Jaimes Franco", sito en Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación Tlalpan, México CD. MX., los CC. Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica; Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente; Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor; Víctor Hugo Sevilla Méndez, Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; Jorge Hipólito Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa en calidad de Vocal Suplente; Alejandro Salazar Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, en calidad de Asesor; Valeria Magdalena de la Rosa Tapia, Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora; Fabiola Mata Alvarado, Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en calidad de Asesora;; Lucía Mendoza Mejía, Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, en calidad de Asesor de la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; y Candelario Mena Robles, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitado, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan.

PUNTO I

Bienvenida

PUNTO II

Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 1.DT.CT.13ª.SE.10.04.18. Se aprueba el Orden del Día

PUNTO III

ASUNTO 1

La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

versiones públicas; y artículo 6 fracciones I, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la clasificación como información RESTRIGIDA en la modalidad de RESERVADA de:

> **"3.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DIÓ MOTIVO A LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017 A PATIO TLALPAN.**
>
> **4.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO Y QUE LES FUE NOTIFICADA MEDIANTE LA CUAL QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017." (SIC)**

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017 de fecha siete de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al folio InfomexDF 04140000139517, a los puntos 3 y 4.

En uso de la voz, Alejandro Salazar Reyes, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, en calidad de Asesor de la Dirección General Jurídica y de Gobierno manifestó: En atención al Recurso de Revisión con expediente 1600/2017 de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual fue notificado el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, dictado por esa H. Autoridad, respecto a la PRUEBA DE DAÑO emitida por la Delegación Tlalpan a la solicitud de información pública con folio INFOMEX 0414000139517, vengo a dar cumplimiento a lo ordenado por ese H. Pleno del Instituto de Información Pública en donde ordena acreditar la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual se hace en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO

Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada la secrecía de los procedimientos y de las partes involucradas procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de los documentos base se acopia información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, máxime que la información que se llegara a proporcionar cambiara con el resultado que llegue los Magistrados que conocen de las controversias.

- Por lo anterior, la divulgación de la información, provocaría una falsa apreciación de la realizada y de los hechos, perjudicando con ello los procedimientos o investigaciones que están en curso realizadas por las dependencias o terceros en las que lleve a cabo el procedimiento, pueden generar entorpecimiento de las estrategias la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos afirmar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados para entorpecer los juicios que se encuentran radicados en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa con el número de amparo 651/2017 de la Ciudad de México, II-25004/2017- y III-25008/2018- o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que las constancias y actuaciones que integran en expediente se encuentra integrando en expediente, el cual se encuentra sustanciando en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y del cual existe una resolución de primera instancia de fecha 8 de diciembre de 2016, en contra de dicha resolución, el tercero interesado interpuso juicio de amparo indirecto 651/2017, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que está pendiente de resolución, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que a la fecha de realizar la presente acreditación de la PRUEBA DE DAÑO, ante este H. Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan *no se tienen resolución que haya dictado la autoridad competente la cual haya causado estado y/o ejecutoria*, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 183 fracción VII en relación con el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso, artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la Acceso a la Información Pública, la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que tengan conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la aprobación del fundamento y motivación con la cual se ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO señalada en el artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

De la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.

> **"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**
>
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: "

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

La Clasificación de dicha información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A", artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y los Lineamientos en donde establece que "...y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial en donde este órgano político administrativo es parte del presente motivo por el cual se ha solicitado al Comité de Transparencia de este órgano Político Administrativo en Tlalpan, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencia se mantenga la información RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, toda vez que a la fecha de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la autoridad que tiene conocimiento de los presente hechos no ha dictado resolución alguno que haya causado estado; asimismo se acredito, en su momento con las actuaciones que fueron enviadas ante el H. Instituto la imposibilidad de este Órgano Político de entregar la información requerida motivo por el cual la presente propuesta se sustenta PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, lo establecido por la normatividad aplicable, así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la **aplicación de la prueba de daño,** el sujeto obligado **deberá justificar que**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113
I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;
II.-Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV.- **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.**

Asimismo nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que **si se da a conocer los documentos señalado en la solicitud de información pública estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Para los efectos el primer párrafo el este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero material mente jurisdiccional;** esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, y no se ha dictado resolución en Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y del cual existe una resolución de primera instancia de fecha 8 de diciembre de 2016, en contra de dicha resolución, el tercero interesado interpuso juicio de amparo indirecto 651/2017, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la

Ciudad de México, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen*

normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro No. 228889
Localización:
Octava época
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis: Aislada
Materia (s): Administrativa Común

"**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción Ii del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejosos o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede

administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constituvo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo .Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilita y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.
TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Alberto Pérez Dayán

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales
Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Aquí si me permiten ahondar más en relación al antecedente, aquí el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, nos esta ordenando que realicemos una nueva PRUEBA DE DAÑO, para sustentar bien esta reserva, no impugnan la reserva; la prueba de daño se presentó en su momento, pero para el Instituto ellos estiman que no está debidamente sustentada, y nos ordenan que se emita nuevamente una PRUEBA DE DAÑO, debidamente fundada y motivada. No están pidiendo que desclasifiquemos, ni que se modifique la clasificación, no se objeta la clasificación, sino tan solo una nueva PRUEBA DE DAÑO, consideran que hay los elementos para la RESERVA, sin embargo piden la prueba que la prueba de daño se refuerce en ese sentido.

En uso de la voz, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor, manifestó: Creo que el tema de esta semana, es igual a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, va dirigida en el mismo sentido que la semana pasada, es decir en relación a la PRUEBA DE DAÑO; sin embargo en el formato también se aclaró que sí ocupaba un párrafo como lo señala el Licenciado Burguete, pero que a lo mejor el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no había detectado o determinado que hubiese habido una fundamentación y motivación total y completa de lo que estaban pidiendo.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Y lo mismo, me permito adelantarme un poco, es el asunto que somete la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. ¿No sé si hubiese algún otro comentario?

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Yo creo que sólo restaría el puntualizar que en lo sucesivo, pudiéramos poner el capítulo específico de PRUEBA DE DAÑO, para que no se pierda en el contexto del escrito.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿No sé si haya algún otro comentario?. Bien, atendiendo a la observación que nos hace el representante del Órgano de Control Interno y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, procederíamos a la votación del presente asunto.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 2.DT.CT.13.SE.10.04.18.

PRIMERO: Expuestos que han sido los motivos y fundamentos específicos al caso concreto, y tomadas que serán en consideración las observaciones hechas por los miembros de este Órgano Colegiado; con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

"3.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DIÓ MOTIVO A LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017 A PATIO TLALPAN.

4.- VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO Y QUE LES FUE NOTIFICADA MEDIANTE LA CUAL QUE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA DEL MES DE MAYO DE 2017." (SIC)

Lo anterior deriva de que la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, informó que las constancias y actuaciones se integran en el expediente, el cual se encuentra sustanciando en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y del cual existe una resolución de primera instancia de fecha 8 de diciembre de 2016, en contra de dicha resolución, el tercero interesado interpuso juicio de amparo indirecto 651/2017, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que está pendiente de resolución, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017 de fecha siete de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al folio InfomexDF 04140000139517, a los puntos 3 y 4, se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

PUNTO III

ASUNTO 2

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y artículo 6 fracciones

I, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la clasificación como información RESTRIGIDA en la modalidad de RESERVADA de:

> **"1.- REQUIERO TODOS Y CADA UNA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS OTORGADOS A LA CONSTRUCTORA DE PATIO TLALPAN**
>
> **2.- EL PERMISO DONDE SE LE CONCEDIO A LA CONSTRUCTORA DE PATIO TLALPAN QUE NO DEJARA ESPACIOS VERDES SUFICIENTES Y VIALIDADES QUE NO IMPACTARA LA CIRCULACIÓN EN LAS VIALIDADES PUBLICAS" (SIC)**

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017 de fecha siete de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al folio InfomexDF 04140000139517, a los puntos 1 y 2.

En uso de la voz, Víctor Hugo Sevilla Méndez, Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, manifestó: En atención al oficio DT/DGA/UT/1726/2018, con el cual la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/218/2018 con fecha 03 de abril de 2018 dirigido al C. Fernando Hernández Palacios, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que al texto dice:

"Hago referencia al Acuerdo siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.SIP.1600/2017**, en el cual se determinó el incumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, por parte del Sujeto Obligado, en el expediente que al rubro se cita".

"..remito a usted copia simple del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**,..."

Del contenido en el Acuerdo que nos ocupa, se indica lo siguiente:

SEGUNDO.- ....

b) En la Resolución definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** para que emitiera otra en la que:

- Emita contestación a los requerimientos marcados con los Numerales Uno y Dos de la Solicitud de Información, para lo cual deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida en dichos Numerales y de actualizarse alguna causal de reserva, deberá clasificarla como reservada y hacer del conocimiento al Recurrente dicha situación, además notificarle el Acuerdo clasificatorio correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En caso de que no se actualice causal de reserva alguna, proporcione al Recurrente los documentos de su interés, restringiendo la información confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de Resolución, cabe destacar el contenido de los oficios **DGODU/DDU/0086/2018** y DT/DGJG/DJ/SPC/27/2018, mismos que en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

Oficio DGODU/DDU/0086/2018

"....
Dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, se consultó la Base de Datos, concluyendo que para la obra denominada "Patio Tlalpan" existe la Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/963/2013 con fecha de ingreso 18 de abril de 2013 y
RG/TL/1602/2015 con fecha de ingreso 07 de julio de 2015, ambas para el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 4177, Pueblo Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.

Por lo antes expuesto, y para efectos de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta Dirección mediante oficio DGODU/DDU/0034/2018 dirigido al Lic. Samuel Francisco Burgetue Viveros, Director Jurídico, se solicitó información y opinión jurídica, en el sentido de informar a esta Dirección si los procesos de los cuales se tienen conocimiento, ya causaron ejecutoria o en su caso si se encuentran sus Resoluciones en estado procesal como reserva temporal por la posible apelación que se pueda interponer a dichas Resoluciones; así mismo, de la respuesta que se sirva emitir, también se solicitó opinión jurídica derivado del status jurídico si los documentos que nos ocupan, se deben pronunciar ante el Comité de Transparencia de esta Delegación, como información de Acceso Restringido bajo la Figura de Reservada; lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; recibiendo como respuesta por parte del Director Jurídico el Oficio DGJG/DJ/079/2018 con fecha 10 de enero de 2018, con el cual envío copia simple del oficio DT/DGJG/SPC/JUDACYA/009/2018 de la misma fecha, suscrito y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, quien le informó lo siguiente:

"Realizando una búsqueda en la base de datos, archivos y registros de esta Jefatura a mi cargo, se encontró que existen dos Juicios de Nulidad relacionados con el inmueble a que hace mención la solicitud, los cuales se encuentran: radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales aún se encuentran vigentes y guardan relación con la Acción Pública interpuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México radicado ante la Quinta Sala Ordinaria, el cual aún se encuentra vigente y se está substanciando ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del cual aún no se hay resolución alguna, tengo a bien mencionarle que dicha información fue sometida a Comité y fue Restringida en su modalidad de Reservada se encuentra reservada, por lo que me encuentra en la imposibilidad de proporcionar Copia de la resolución que me solicita.

Motivo por el cual, se actualizó la hipótesis señalada en lo establecido en el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a

efecto de que se lleve a cabo la Clasificación de la Información solicitada, como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA** en que dispone lo siguiente:

> **Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> **VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

Por todo lo antes señalado y actuado, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 90 Fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se lleve a cabo Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, para efectos de que analice el caso y resuelva en consecuencia, y en su caso, emita Resolución mediante la cual la información solicitada consistente en las Manifestaciones de Construcción así como de sus expedientes respectivos que forman parte integral de las mismas, su clasificación se mantenga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA** debido al status que guardan actualmente: que en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2018, emitió su ACUERDO: 2.DT.CT.2ª.SE.15.01.18. mediante el cual por unanimidad de votos confirmó la clasificación como Información Restringida en la modalidad de Reservada de los requerimientos marcados con los numerales 1 y 2.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES:

La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

ACUERDO: 2.DT.CT2ª.SE.15.01.18

PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Restringida en la Modalidad de Reservada de los requerimientos marcados con los Numerales 1 y 2 consistentes en:

1.- Requiero todos y cada una de los permisos o licencias otorgados a la Constructora de PATIO TLALPAN.
2.- El permiso donde se le concedió a la Constructora de PATIO TLALPAN que no dejara espacios verdes suficientes y vialidades que no impactara la circulación en las vialidades públicas.

De lo antes transcrito y del análisis a las constancias remitidas en vía de cumplimiento se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual le indicó al particular que mediante Acuerdos

3.DT.CT.1ª.SE.11.01.18 y **2.DT.CT.2ª.SE.15.01.18** emitidos en la primera y segunda sesión extraordinaria del año dos mil dieciocho, respectivamente, clasificó la información requerida por el particular en los numerales **primero, segundo**, tercero y cuarto de su solicitud de información, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que la información requerida encuadra en la hipótesis señalada en lo establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información que versa sobre expedientes judiciales o

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido una resolución definitiva.

En este orden de ideas, se advierte que el incumplimiento a la orden contenida en la Resolución de mérito, ello en atención a que si bien mediante la intervención de su Comité de Transparencia, clasificó la totalidad de la información requerida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tratarse de información que forma parte de dos juicios de nulidad en los que no se ha emitido una resolución definitiva; lo cierto es que, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento **no se advierte que el Sujeto Obligado haya elaborado la prueba de daño** establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **respecto de la información requerida por el particular**.

TERCERO.- En consecuencia a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la Resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado **no notificó la respuesta en vía de cumplimiento a través de los estrados su Unidad de Transparencia.**

- **El Sujeto Obligado no acreditó fehacientemente haber elaborado la prueba de daño establecida en el artículo 174** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo antes expuesto por dicho Instituto, esta Dirección procede a dar cumplimiento al Ordenamiento establecido:

Se someta a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información para que de conformidad con los artículos 174, 183, 184, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique debidamente la información de interés del ahora Recurrente y le notifique el acuerdo correspondiente, fundando y motivando debidamente la prueba de daño.

De conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y **183** fracción **VII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento; esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para estar en condiciones de **dar cumplimiento a lo Ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, solicito atentamente que por su conducto sea convocado el Comité de Transparencia, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación nuevamente la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de **RESERVADA**, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Motivo por el cual los documentos que se requieren a través de la Solicitud de Información Folio: 0414000139517, dicha información se encuadra en los supuesto de reservada establecido en los artículos 169,

170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y **183** fracción **VII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones II, IV, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del presente ordenamiento, en donde se establece:

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;

II.-Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV.- **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.**

Asimismo nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que **si se da a conocer el documento señalado en líneas anteriores estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Para los efectos el primer párrafo el este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que las constancias y actuaciones que integran un expediente se encuentra integrando en expediente, el cual se encuentra sustanciando, ***no se tiene conocimiento que exista resolución que haya dictado la autoridad competente la cual haya causado estado y/o ejecutoria***, motivo por el cual se actualiza la hipótesis señalada en los ordenamientos señalados en párrafos anteriores; la presente propuesta es con la finalidad de que se tenga conocimiento del presente asunto y por su conducto se lleve a cabo la Clasificación de la Información solicitada, como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

La Clasificación de dicha información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A", artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y los Lineamientos en donde establece que "…y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial parte del presente motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencias se mantenga la información RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la autoridad que tiene conocimiento de los presente hechos no ha dictado resolución alguno que haya causado estado; asimismo se acredito, en su momento con las actuaciones que fueron enviadas la imposibilidad de entregar la información requerida motivo por el cual la presente propuesta se sustenta PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS, lo establecido por la normatividad aplicable así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información que se cataloga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, lo son todos y cada uno de los documentos mismos que se están sustanciando, y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo es obligación de este órgano Político en Tlalpan dar cumplimiento a lo establecido en la artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes **deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley** y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Aplicable.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme a lo establecido en los artículos citados nos encontramos en el supuesto de lo enunciado en el artículo 174 fracciones II y III, toda vez que el documento solicitado forma parte integral de un procedimiento seguido en forma de juicio y el darlo a conocer podría generar una ventaja indebida a otra persona; así bien en el expediente citado, no existe resolución alguna que haya causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y que a la fecha se sigue sustanciando.

INTERÉS QUE SE PROTEGE:

El interés general sobre el particular, así como del debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del expediente hasta en tanto la resolución que se dicte dentro del Procedimiento del cual tienen conocimiento cause estado y/o quede firme, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicita el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el Juicio, esta pudiera ser modificada. Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:

De proporcionar la información que requieren mediante la solicitud de Información Pública , de divulgar la información que está implícita a un procedimiento seguido de forma de un juicio esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas, así como el interés de las personas que se mencionan en el Procedimiento, por lo que la información requerida, deberá de ser **RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA,** hasta en tanto la autoridad administrativa, quienes tienen facultades para resolver y conocer de estos asuntos y dicte una resolución de fondo y esta quede firme y cause estado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y **183 fracciones VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, y no se ha dictado resolución.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al*

encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el **183 fracciones VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se haya concluido el procedimiento y haya causado estado.

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. *Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el*

*contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.*

Registro No. 228889
Localización:
Octava época
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis: Aislada
Materia (s): Administrativa Común

*"**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejosos o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constituyó o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá*

agotado, específicamente, un recurso administrativo .Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilita y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Alberto Pérez Dayán

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales
Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica manifestó: La resolución va en el sentido de que se someta de nueva cuenta al Comité de Transparencia el asunto para su clasificación. Se insiste, no se objeta la clasificación hecha, sino la prueba de daño que sustenta esa clasificación. ¿No sé si tengan algún comentario? ¿Por parte del Órgano de Control Interno?

En uso de la voz, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Subdirector de Auditoria Operativa y Administrativa de la Contraloria Interna, en calidad de Asesor, manifestó: Sería en el mismo sentido que en el asunto inicial de la presente sesión, y bueno con el antecedente de la Décimo Segunda Sesión, que se puntualice nada más en el capítulo en lo subsecuente, que aparezca la palabra definida de PRUEBA DE DAÑO, a sabiendas que ya estamos encaminados a que no se realicen este tipo de observaciones por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Tomaremos en consideración esas observaciones, para los subsecuentes casos que se presenten ante este Comité.

En uso de la voz, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor, manifestó: Licenciada, dentro del resolutivo tercero, aparece otro punto consistente en:

"El Sujeto Obligado no notificó la respuesta en vía de cumplimiento a través de los estrados de su Unidad de Transparencia."

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Si me permiten, haré un paréntesis, si ustedes pueden entrar al Portal de Transparencia, independientemente de que se hace la publicación en los Estrados Físicos en la Unidad de Transparencia, en el Portal se hizo un apartado de Estrados y ahí se publican debidamente identificadas las publicaciones. Esa parte ya esta prevista.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta manifestó: Bien, atendiendo a la observación que nos hace el representante del Órgano de Control Interno, procederíamos a la votación del presente asunto.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 3.DT.CT.13.SE.10.04.18.

PRIMERO: Expuestos que han sido los motivos y fundamentos específicos al caso concreto, y tomadas que serán en consideración las observaciones hechas por los miembros de este Órgano Colegiado; con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

> **"1.- REQUIERO TODOS Y CADA UNA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS OTORGADOS A LA CONSTRUCTORA DE PATIO TLALPAN**
>
> **2.- EL PERMISO DONDE SE LE CONCEDIO A LA CONSTRUCTORA DE PATIO TLALPAN QUE NO DEJARA ESPACIOS VERDES SUFICIENTES Y VIALIDADES QUE NO IMPACTARA LA CIRCULACIÓN EN LAS VIALIDADES PUBLICAS" (SIC)**

Lo anterior deriva de que la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, informó que las documentales interés del particular, se encontró que existen dos Juicios de Nulidad relacionados con el inmueble a que hace mención la solicitud, los cuales se encuentran: radicado ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales aún se encuentran vigentes y guardan relación con la Acción Pública interpuesta ante el Tribunal de Justicia

Administrativa en la Ciudad de México radicado ante la Quinta Sala Ordinaria, el cual aún se encuentra vigente y se está substanciando ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del cual aún no se hay resolución alguna.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RR. SIP. 1600/2017 de fecha siete de febrero del año en curso, derivada de la respuesta brindada por este Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al folio InfomexDF 04140000139517, a los puntos 1 y 2, se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

PUNTO III

ASUNTO 3

La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y artículo 6 fracciones I, IV, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la clasificación como información RESTRIGIDA en la modalidad de RESERVADA de:

> **"EL NUMERO DE CONSTRUCCIONES Y LA DIRECCION COMPLETA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DE CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES QUE REBASAN LOS NIVELES DE CONSTRUCCION O LA ALTURA PERMITIDA EN LA LEGISLACION VIGENTE. EN SU CASO, EL NUMERO DE EXPEDIENTE, PERMISO O MANIFESTACION DE CONSTRUCCION Y LOS DATOS COMPLETOS DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS."** (SIC)

Lo anterior, a efecto de dar atención a los folios InfomexDF 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818 y 0414000074918.

En uso de la voz, Valeria Magdalena de la Rosa Tapia, Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: En atención a la solicitud de información Pública ingresada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, con número de folio INFOMEX 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818, 0414000074918, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> **"EL NUMERO DE CONSTRUCCIONES Y LA DIRECCION COMPLETA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DE CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES QUE REBASAN LOS NIVELES DE CONSTRUCCION O LA ALTURA PERMITIDA EN LA LEGISLACION VIGENTE.** EN SU CASO, EL NUMERO DE EXPEDIENTE, PERMISO O MANIFESTACION DE CONSTRUCCION Y LOS DATOS COMPLETOS DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, **ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS." (sic)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento, en esta Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, para estar en condiciones de atender lo requerido mediante folios INFOMEX 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818, 0414000074918, se pone a consideración de este Comité de Transparencia, a efecto de que se tenga conocimiento de los presentes hechos, el cual contiene elementos precisos en donde se fundamenta y motiva la restricción de acceso a la información en la modalidad de RESERVADA.

Conforme a lo establecido en el artículo 169, 170, 173 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el 113 fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento.

Capítulo II
De la Información Reservada
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación
...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Se solicita considerar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido que el que se han presentado diversas denuncias por los hechos que la ley señala como delitos de CAMBIO DE USO DE SUELO, derivado de diversas conductas contrarias a derecho respecto de los propietarios y/o responsables de obra y/o quienes resulten responsables de las construcciones que no cumplen con la normatividad en materia de construcciones, mismas que se en etapa de investigación y a la fecha de emitir la presente propuesta la autoridad que tienen conocimiento de los presente hechos aún no han concluido, y no hay ninguna que cuente con resolución alguna motivo por lo cual se encuentra imposibilitada esta área de otorgar la información requerida mediante los folios INFOMEX 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818, 0414000074918.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, la lista anexa de todos los asuntos en materia penal que se siguen sustanciando.

En los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, se cuentra con la siguiente relación de asuntos en Materia penal de los cuales a la fecha de emitir la presente propuesta se detectó que en dichos procedimiento se siguen sustanciando ante la autoridad del Ministerio Público (Procuraduría General de Justicia del a Ciudad de México), por ende se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en los artículos 169, 183 fracción V, VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento, que dispone lo siguiente:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Afecten los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución

cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;
II.-**Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV.- **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.**

PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

En su modalidad de reservada **listado de asuntos en materia Penal de enero de dos mil diecisiete a la fecha de emitir esta respuesta,** toda vez que estos se siguen sustanciando en la Agencia del Misterio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

INTERÉS QUE SE PROTEGE:
El interés general sobre el particular, así como el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro las carpetas de investigación, asimismo para fundar y motivar la **PRUEBA DE DAÑO** se señala lo siguiente:

Prueba de Daño.- Entendida esta como la responsabilidad de los sujetos obligados de informar, de manera confiable, sin afectar las necesidades colectivas, resulta importante velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas involucradas en la investigación o procedimientos administrativos y de responsabilidad puesto que dentro de estos se acopia información que se puede arrojar varias líneas de investigación que no concuerden con el resultado y que de revelarse causaría una confusión y desinformación a quien lo solicite, así mismo la relación con los hechos pudieran afectar y que de entorpecer el debido proceso.

Esto en virtud de divulgarse los elementos que componen las investigaciones, realizadas por las dependencias en las que lleve a cabo el procedimiento, pueden generar menoscabo en la estrategias procesales que implementen en dichos procedimientos, así mismo generarían confusión y desinformación a la ciudadanía, podemos señalar que de divulgar la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas; personas que se mencionan en los procedimientos en cuestión, razón de que pueda ser modificada la situación legal **hasta en tanto se dicte una resolución por parte de la autoridad que tienen conocimiento de cada uno de los asuntos.** Lo anterior es así, toda vez que la información resultada, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo en lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:

De proporcionar la información que requieren mediante las solicitudes de Información Pública con folio INFOMEX 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818, 0414000074918, de divulgar la información que está implícita a un procedimiento seguido de forma de un juicio esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad de la Autoridad del Ministerio Público de la Ciudad de México o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas, así como el interés de las personas que se mencionan en los Procedimientos expediente se anexa lista por lo que la información requerida, deberá de ser RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, hasta en tanto la autoridad administrativa, quienes tienen facultades para resolver y conocer de estos asuntos como en este caso en concreto lo es la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dicte una resolución de fondo y esta quede firme y cause estado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, y no se ha dictado resolución en los expedientes de la lista anexa de los cuales tienen conocimiento el C. Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,*

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación del **de lña información requerida mediante folios INFOMEX 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818, 0414000074918** que dieron origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el **183 fracciones V, VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016

PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se emita el correspondiente acuerdo de clasificación.

Artículo 2.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

VI.- Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.-
...
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

PROPUESTA PARA ATENDER:

Se hace de conocimiento de este H. Comité que en relación a los demás cuestionamientos el área atenderá de manera puntual.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:
La Jefatura de Unidad Departamental de **Asuntos penales y Mercantiles**.

I.-Fuente de información	Las carpetas de investigación que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles.
II.- Cuestionamiento por lo que se somete a Comité de Transparencia	**"EL NUMERO DE CONSTRUCCIONES Y LA DIRECCION COMPLETA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DE CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES QUE REBASAN LOS NIVELES DE CONSTRUCCION O LA ALTURA PERMITIDA EN LA LEGISLACION VIGENTE.** EN SU CASO, EL NUMERO DE EXPEDIENTE, PERMISO O MANIFESTACION DE CONSTRUCCION Y LOS DATOS COMPLETOS DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, **ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS.," (sic)**
III.- Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles.
IV.- Fundamento Legal de su Clasificación	2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, y 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
V.- Plazo de Reserva	**Hasta que se dicte resolución en los expedientes de la lista anexa y éstos causen ejecutoria, conforme a lo establecido en el articulo** 183 fracciones V, y VII de la Ley de Transparencia,

	Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
VI.- Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA	"EL NUMERO DE CONSTRUCCIONES Y LA DIRECCION COMPLETA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DE CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES QUE REBASAN LOS NIVELES DE CONSTRUCCION O LA ALTURA PERMITIDA EN LA LEGISLACION VIGENTE. EN SU CASO, EL NUMERO DE EXPEDIENTE, PERMISO O MANIFESTACION DE CONSTRUCCION Y LOS DATOS COMPLETOS DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, **ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS.,**" (sic) **Toda vez que a la fecha se sigue sustanciando y no han causado estado ni sea dictado resolución en los expedientes.**
VII.- Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político en Tlalpan.

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trascriben:

DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la especifica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013.

Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

Registro No. 228889
Localización:
Octava época
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis: Aislada
Materia (s): Administrativa Común

"**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejosos o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre si y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constituvo o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo .Precisamente en esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de

seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilita y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.
TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Alberto Pérez Dayán

Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales
Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Ok.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: Yo quisiera preguntar que ustedes ¿están solicitando se clasifique toda la información?

En uso de la voz, Valeria Magdalena de la Rosa Tapia, Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora, manifestó: Relacionada con las carpetas de investigación.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Sin embargo, me permito puntualizar, que la solicitud requiere:

"…ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS".

Entonces sería una afirmación categórica de un sí o un no.
En uso de la voz, Valeria Magdalena de la Rosa Tapia, Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora, manifestó: Sí. Aquí vamos a responder que sí se iniciaron procedimientos y que a la fecha se están sustanciando las carpetas de investigación correspondientes. Pero si nos llegan a pedir la información esa ya había sido clasificada desde antes, pero se presenta de nueva cuenta derivado del informe que se presenta.

En uso de la voz, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor, manifestó: Al respecto de su prueba de daño, ¿sí se especificaron las causas?

En uso de la voz, Valeria Magdalena de la Rosa Tapia, Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora, manifestó: Sí.

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Aquí me surge un poquito la duda, toda vez que nos piden el número, no nos están pidiendo el detalle de las construcciones.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Y obviamente la pregunta categórica de la que hice mención hace rato.

Es importante señalar que esta solicitud ha sido turnada tanto a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

En uso de la voz, Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifestó: Nada más para que quede puntualizado que es una pregunta con diferentes secciones.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Claro, diferentes áreas le están dando atención a la solicitud.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: Entonces, si ustedes están de acuerdo, vamos a tomar la votación de la información en su modalidad de reservada.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO: 4.DT.CT.13.SE.10.04.18.

PRIMERO: Expuestos que han sido los motivos y fundamentos específicos al caso concreto, y tomadas que serán en consideración las observaciones hechas por los miembros de este Órgano Colegiado; con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada del requerimiento consistente en:

> **"ASI COMO QUE SE INDIQUE SI YA FUERON INICIADOS ALGUN JUICIO LEGAL O SANCION EN CONTRA DE LOS MISMOS" (SIC)**

Lo anterior, a efecto de dar atención a los folios InfomexDF 0414000067918, 0414000068118, 0414000068218, 0414000068418, 0414000068618, 0414000068718, 0414000072618, 0414000072718, 0414000073618, 0414000073718, 0414000073818, 0414000074818 y 0414000074918.

Lo anterior deriva de que la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, indicó que debido que se han presentado diversas denuncias por los hechos que la ley señala como delitos de CAMBIO DE USO DE SUELO, derivado de diversas conductas contrarias a derecho respecto de los propietarios y/o responsables de obra y/o quienes resulten responsables de las construcciones que no cumplen con la normatividad en materia de construcciones, mismas que se encuentran en etapa de investigación, por lo que a la fecha de emitir la presente propuesta la autoridad que tienen conocimiento de los presente hechos aún no han concluido, y no hay ninguna que cuente con resolución alguna, motivo por lo cual se encuentra imposibilitada dicha Jefatura de Unidad, en otorgar la información requerida mediante los folios referidos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

Se da por terminada la presente sesión, siendo las 15:12 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Ingrid Aurora Gómez Saracibar
Coordinadora de Proyectos Delegacionales,
en calidad de Presidenta

Rosalba Aragón Peredo
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en carácter de Secretaria Técnica.

Samuel Francisco Burguete Viveros
Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia 2018
10 abril 2018

Isis Jennifer Barba Cabrales
Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente

Luis Alberto Rodríguez Rodríguez
Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor

Jorge Hipólito Mendoza
Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa, en calidad de Vocal Suplente

Victor Hugo Sevilla Méndez
Subdirector de Permisos, Manifestaciones y Licencias, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Alejandro Salazar Reyes
Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, en calidad de Asesor de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Valeria Magdalena de la Rosa Tapia
Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Penales y Mercantiles, en calidad de Asesora, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

Fabiola Mata Alvarado
Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en calidad de Asesora

Lucía Mendoza Mejía
Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente

Décimo Tercera Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia 2018
10 abril 2018

Carlos Alberto Sánchez Alvarez	Candelario Mena Robles
Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, en calidad de Asesor de la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos	Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento